

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos.  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 13 de Noviembre de 1950

Núm. 255

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*Orden de 17 de Octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de Agosto de 1949 relativa a enajenación de los aprovechamientos forestales de montes públicos y particulares.*

Ilmos. Sres.: Dictadas en 13 de Agosto de 1949 las normas a que debería sujetarse la enajenación de los aprovechamientos forestales, tanto en montes públicos como en particulares, y habiéndose realizado con toda normalidad y dentro de las condiciones previstas la enajenación de la casi totalidad de los aprovechamientos de maderas y leñas en todo el territorio nacional, resulta justificado conservar para el próximo año forestal 1950-51 las mismas normas de carácter general que el precedente. No obstante, la experiencia ha enseñado la importancia que en algunos casos llega a tener la diversidad de los criterios que en las tasaciones de la madera en pie siguen los distintos Distritos Forestales al clasificar las maderas en rollo aptas para aserrío y las apropiadas para elaboración de chapas. Ello unido a la conveniencia de establecer un vínculo lo más estrecho posible entre la explotación de los diferentes aprovechamientos en montes de Utilidad Pública y las factorías de transformación instaladas en los correspondientes términos municipales, que en la mayoría de los casos resuelven problemas de índole social de los Municipios interesados, aconseja que por este Ministerio se adopten las medidas pertinentes tanto para garantizar la mayor

uniformidad y acierto en la tasación de los aprovechamientos en pie como para facilitar el que la elaboración de las maderas propiedad de cada Municipio se lleve a efecto dentro de los respectivos términos, proporcionando así a dichas entidades la posibilidad de resolver en gran parte sus problemas de índole social.

Al propio tiempo se hace preciso corregir algunos defectos y subsanar algunas omisiones observadas en aquella Orden, a fin de evitar las dudas que en la aplicación de la misma pudieran plantearse.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—En la determinación de los topes mínimos para las enajenaciones de madera en pie de haya y de roble no podrá computarse como «madera en rollo para chapa» un volumen superior al diez por ciento del aprovechamiento, si se trata de madera de haya, y al veinte por ciento, si de roble.

Segundo.—A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que establece la norma sexta de la Orden de 13 de Agosto de 1949, deberán atribuirse diez puntos adicionales a aquellos licitadores, poseedores de certificados de la clase B), cuyos aserraderos radiquen en el mismo término municipal que el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación. Estos diez puntos adicionales podrán acumularse, en su caso, a los diez que para los licitadores que hayan explotado el monte durante más de cinco años establece la mencionada norma de la disposición citada.

En su consecuencia, el concepto d) del modelo de proposición a que se refiere la aludida norma se denominará en lo sucesivo «Índices adicionales», y en él se incluirán los que en cada caso correspondan.

La inclusión del índice correspondiente a la existencia del aserradero en el mismo término municipal que el monte deberá justificarse uniendo a la proposición de que se trate una certificación acreditativa de tal extremo, expedida por la Alcaldía correspondiente.

Tercero.—Se modifican las normas novena y décima de la citada Orden de 13 de Agosto de 1949, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Novena.—Anulación de adjudicaciones. El servicio de la Madera, en aquellos casos en que a su entender no se hubieren observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco días siguientes al del recibo de las actas de adjudicación provisional y con remisión de las mismas, si obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones, efectuadas, comunicándolo al propio tiempo al Distrito Forestal, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario del aprovechamiento, para que no se proceda a la adjudicación definitiva del mismo y a su entrega y ejecución, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiendo asimismo a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al en que hubieren

recibido la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá lo que proceda sobre la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

El Servicio de la Madera procederá en igual forma cuando la infracción de las presentes normas se hubiera producido en el acuerdo de adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera por el Ministerio sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma y confirmada la adjudicación efectuada por la entidad propietaria del monte.»

«Décima.—Adjudicaciones definitivas.—Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto recurso oportunamente por los interesados en la enajenación, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

El Servicio de la Madera, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

Únicamente en el caso de que en la enajenación no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación, o en el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, acordándolo dentro de los plazos máximos que establecen en el primer párrafo de esta norma, y efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse ningún aprovechamiento objeto de enajenación, salvo lo que a este respecto se dispone en las normas adicionales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas

para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo, además, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento. Si acordasen ejecutarlo en esta última forma, podrán subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del aprovechamiento, previo conocimiento y autorización del Distrito Forestal.

Los productos obtenidos por las entidades propietarias mediante la ejecución del aprovechamiento por administración directa o por contrata se enajenarán en su totalidad a los precios de tasa correspondientes al estado de transformación en que se encuentren. Si la transformación no ha alcanzado la fase de rollo descortezado sobre estación, el precio de venta deberá ser el que el Servicio de la Madera determine para el estado y situación en que se encuentren los productos. Si los productos a enajenar consistieren en maderas en rollo, no podrán ser adquirentes de los mismos quienes no posean Certificado Profesional y Hoja de Compras que reúnan las condiciones de clase, área económica y saldo suficiente, fijadas para la adquisición de madera en pie.»

Cuarto.—En lo no modificado por la presente Orden, continúa en vigor la de 13 de Agosto de 1949.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de Octubre de 1950.—

REIN.

Ilmos. Sres. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Jefe del Servicio de la Madera. 3608

*Orden de 17 de Octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de Agosto de 1949 que reglamentó los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre enajenaciones y aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes.*

Ilmos. Sres.: La aplicación de la Orden de este Ministerio de 13 de Agosto de 1949, por la que se regulan los recursos procedentes contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Entidades locales propietarias de montes, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar lo que en ella se establece acerca del depósito exigido para la interposición de aquellos recursos, a fin de que, conservando la máxima garantía para los Ayuntamientos y Entidades propietarias, se evite la innecesaria duplicidad entre tal depósito y fianza y la que preceptivamente deben constituir los licitadores para tomar parte en las enajenaciones.

Al propio tiempo, se hace preciso

corregir algunos defectos y subsanar algunas omisiones observadas en dicha Orden, a fin de evitar dudas que en la aplicación de la misma pudieran plantearse.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se modifica la Orden de 13 de Agosto de 1949 por la que se establecen y reglamentan los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos, relativas a las enajenaciones de aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes, quedando redactada en los términos que sigue:

«Primero.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás Entidades locales adjudicando provisionalmente, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del Decreto de 2 de Abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los litigantes que estimaren haberse infringido dichas normas, reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de ocho días siguientes a la adjudicación provisional del aprovechamiento. El recurso podrá interponerse, igualmente, contra los acuerdos de adjudicación definitiva y dentro de los ocho días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos de adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso, que el licitador que lo formule mantenga sin retirar y a resultas del mismo la fianza que hubiere constituido en su día para participar en la licitación. Si el recurso se interpusiere contra un acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiera retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituir la de nuevo.»

«Segundo.—El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o Entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiera adjudicado el aprovechamiento, a fin de que éste dentro de un plazo de diez días hábiles pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o Entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto, acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo municipal, así como también de un informe sobre el mismo, en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituida la fianza a que se refiere el número anterior.»



«Tercero.—Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente o Entidad propietaria del monte y en la que conste la fecha de presentación.»

«Cuarto.—Los recursos a que se refiere la presente Orden serán resueltos por este Departamento en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar de la fecha en que, debidamente documentados, tengan entrada en el Registro General del Ministerio; o bien a partir de aquella otra en que tuvieran ingreso en dicho Registro los documentos complementarios que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda; y en ella, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieren por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza a que alude el apartado segundo del artículo primero quedará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.»

«Quinto.—Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongán a lo previsto en la presente Orden ministerial, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de Octubre de 1950.—REIN.

Ilmos. Sres. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Jefe del Servicio de la Madera. 3609

## Administración provincial

### Gobierno civil

## de la provincia de León

### Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 106

Habiéndose presentado la epizootia de Caruncos Bacteriano, en el ganado existente en el término municipal de Villarejo de Orbigo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Sep-

tiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Estébenez de la Calzada.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Villarejo; como zona infecta, el citado pueblo, y zona de inmunización, el Ayuntamiento expresado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 4 de Noviembre de 1950.

3675

El Gobernador civil,

•••

### CIRCULAR NUMERO 109

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, de 26 de Septiembre de 1933; y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Glosopeda en el término municipal de Riello cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Julio de 1950.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento León, 7 de Noviembre de 1950.

3678

El Gobernador civil,

•••

### CIRCULAR NÚM. 110

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Glosopeda en el término municipal de Campo de la Lomba, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Agosto de 1950.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 7 de Noviembre de 1950.

3679

El Gobernador Civil,

## Excmo. Diputación Provincial

### Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona de Valencia de Don Juan.—Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes

Contribución rústica.—Ejercicio de 1950 y anteriores

Don Santiago López García, Recaudador auxiliar de Contribuciones en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo en este Ayuntamiento contra D. Ino-

cencio Diez del Valle vecino de Villademor de la Vega, para hacer efectivos débitos al Tesoro por los conceptos y ejercicios que se expresan, he dictado con fecha 28 de Octubre de 1950 la siguiente:

Providencia.—Resultando no poder practicarse por esta Recaudación las notificaciones y embargos de fincas que este expediente se refiere por resultar de ignorado paradero el deudor que en el mismo se expresa, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Casas Consistoriales, para que en el plazo de tres días siguientes al de la publicación de los anuncios comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante que presente y entregue en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, de conformidad con lo que determina el artículo 112 del vigente Estatuto de recaudación, advirtiéndole que transcurridos ocho días más se proseguirá el expediente en rebeldía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del ya mencionado Estatuto.

Descripción de la finca embargada: Una viña o bacillar, de 17,12 áreas, linda: al Norte, Amador Gutiérrez; Sur, Santiago Cepeda; Este, José Serrano, y Oeste, reguera. Capitalizada en 694 ptas.

Toral de los Guzmanes a 28 de Octubre de 1950.—El Recaudador, S. López.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Luis Porto. 3601

## Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación D. Niño Reguera Olmo, en representación de la Comunidad de Regantes del Canal de San Isidro, la concesión de un aprovechamiento de 900 litros de agua por segundo, derivados del río Esla, en término municipal de Rueda del Almirante (León), con destino a riegos; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

### Información pública

Las Obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

PRESA.—La presa será de hormigón ciclópeo, perfil trapecial, redondeado en los vértices, cuya altura máxima es de 1,70 metros y una longitud de 77,50 metros, que sustituirá a la presa de estacas y escollera que tiene la Comunidad de Regantes de la Presa Madre de San Miguel, Vega y Valle.

La toma es la actual que es de hormigón en masa, consta de tres tomas de 1,00 metro de luz con paso superior de hormigón y compuertas metálicas, a 6,00 metros del origen

se construirá un módulo por verte-  
dero en pared delgada.

El canal será el de la presa Madre,  
en 3.660,00 metros continuándose por  
el de la Presica del Valle de 3.875,00  
metros de longitud, se disminuirá la  
pendiente en ambos canales constru-  
yéndose dos saltos en el primero y  
otro en el segundo. Al pie de Valle  
de Mansilla partirá el nuevo canal  
de 8.203,00 metros de longitud en  
sección trapezoidal regándose tierras  
del Valle de Mansilla, Villacontilde,  
Villiguer y Villafalé.

Los caminos se salvan por medio  
de sifones, respetándose todas las  
servidumbres existentes.

Lo que se hace público en cum-  
plimiento de lo dispuesto en el ar-  
tículo 16 del Real Decreto Ley de 7  
de Enero de 1927, a fin de que en el  
plazo de treinta días naturales, a  
contar de la publicación de este  
anuncio, puedan presentar las recla-  
maciones que astimen pertinentes  
los que se consideren perjudicados  
con las obras reseñadas, hallándose  
expuesto el proyecto durante el mis-  
mo período de tiempo en esta Con-  
federación, Negociado de Concesio-  
nes, Muro, 5, en Valladolid, durante  
las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 28 de Octubre de 1950.  
—El Ingeniero Director Adjunto, Lu-  
crecio Ruiz Valdepeñas.

3531 Núm 903.—100,50 ptas.

## Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones,  
se hallan expuestos al público en el  
domicilio del Presidente respectivo,  
durante el plazo de quince días, los  
documentos que al final se indican,  
formados por las Juntas vecinales  
que se expresan:

Presupuesto ordinario 1950:

Torre de Babia 3674

## Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de  
La Bañeza

Don Francisco Alberto Gutiérrez  
Moreno, Juez de primera instancia  
de La Bañeza y su partido.

Por el presente se anuncia la muer-  
te sin testar de D. Félix Pérez Loba-  
to, de 45 años de edad, soltero, hijo  
de Ignacio y de Agustina, natural de  
Robledino de la Valduerna, el cual  
fue declarado fallecido en primero  
de Enero de 1937, reclamándose la  
herencia por su hermana de doble  
vínculo Tomasa Pérez Lobato y so-  
brinos Obdulia Pérez Valderrey, Del-  
fina, Vicenta, Matilde, Manuela, Ju-  
lia, Purificación y Clemente hijos de  
hermanos también de doble vínculo,  
ya fallecidos; y se llama a los que se  
crean con igual o mejor derecho,  
para que comparezcan ante este Juz-

gado a reclamarlo dentro de treinta  
días.

Dado en La Bañeza a treinta de  
Octubre de mil novecientos cin-  
cuenta. — F. Alberto Gutiérrez.—El  
Secretario, Damián Pascual.  
3621 Núm. 889.—40,50 ptas.

### EDICTO

En el Juzgado de 1.ª instancia nú-  
mero 12 de Madrid, Secretaría del  
que refrenda, penden autos promo-  
vidos por el Procurador D. Gervasio  
Rodríguez Fernández, en nombre de  
D. Gumersindo Castañón González,  
en solicitud de que previos los trá-  
mites legales se declare herederos  
ab intestato de su hermano D. Con-  
stantino Castañón González, natural  
de Pola de Gordón, de 47 años, hijo  
de Angel y Virginia, soltero, y que  
falleció en esta Capital el 3 de Ago-  
sto de 1949, a sus hermanos de doble  
vínculo, el solicitante y D.ª Hermi-  
nia, D.ª Delfina y D.ª María de los  
Angeles Castañón González, hacién-  
dose pública la existencia de dichos  
autos a fin de que los que se crean  
con igual o mejor derecho a la suce-  
sión de que se trata comparezcan a  
reclamarla ante este Juzgado en tér-  
mino de treinta días aportando los  
documentos que acrediten su dere-  
cho y el oportuno árbol genealógico,  
apercibidos que de no hacerlo, les  
parará el perjuicio a que haya lugar  
en derecho.

A tal fin el presente, además de  
fijarse en el sitio público de costum-  
bre de este Juzgado y del pueblo de  
Pola de Gordón, se insertarán en los  
«Boletines Oficiales» de las provin-  
cias de Madrid y León, lugares de la  
defunción y nacimiento del cau-  
sante.

Madrid, 24 de Agosto de 1950.—  
El Secretario, (ilegible). — V.º B.º: El  
Juez de primera instancia, (ilegible).  
3545 Núm 888.—60,00 ptas.

### Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el  
Sr. Juez de primera instancia de este  
partido en los autos de juicio ejecu-  
tivo, seguidos a instancia del Procu-  
rador D. José Sánchez Frieria, en  
nombre y representación de D. Flo-  
rentino Villa Alonso, vecino de Bo-  
ñar, contra D. Aurelio Rodríguez  
Mato, vecino de esta ciudad, por me-  
dio de la presente se hace saber al  
ejecutado D. Aurelio Rodríguez Mato,  
declarado en rebeldía en mentado  
expediente, que por la parte ejecu-  
tante ha sido designado como perito  
para tasar el vehículo que le ha sido  
embargado, D. Luis Alonso Ordóñez  
mayor de edad, industrial y vecino  
de esta capital y se le requiere para  
que dentro del término de segundo  
día nombre otro por su parte, bajo  
apercibimiento de tenerle por con-  
forme con aquél.

Se aclara la cédula inserta en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia  
número 223 de fecha 3 del actual,  
por medio de la actual, en la que  
por error se consignó a D. Florentino  
Villa Alonso, como ejecutado,  
cuando es ejecutante.

León a nueve de Octubre de mil  
novecientos cincuenta.—El Secreta-  
rio, Valentín Fernández.  
3603 Núm. 898.—49,50 ptas.

## ANUNCIO PARTICULAR

### Administración Principal de Correos de León

Debiendo procederse a la celebra-  
ción de subasta, con carácter urgen-  
te, para contratar el transporte de la  
correspondencia en automóvil entre  
las oficinas del Ramo de La Vecilla  
y la de Lugueros, bajo el tipo má-  
ximo de doce mil pesetas (12.000) al  
año, tiempo de cuatro años y demás  
condiciones del pliego que se halla  
de manifiesto al público en esta Ad-  
ministración Principal y de Estafeta  
de La Vecilla, con arreglo a lo que  
prescribe el párrafo segundo del ar-  
tículo 1.º del Real Decreto de 21 de  
Marzo de 1907 y con sujeción en un  
todo a las condiciones del pliego  
correspondiente.

Se advierte al público que se ad-  
miten proposiciones extendidas en  
papel timbrado de la clase 6.ª (4,75)  
que se presenten en esta Principal y  
en la Estafeta de La Vecilla, duran-  
te las horas de servicio hasta el día  
4 de Diciembre próximo inclusive  
en que deberán ser admitidos hasta  
las 17 horas cualquiera que sean las  
de oficina y que la apertura de plie-  
gos se verificará en esta Principal  
el día 9 de dicho mes, a las once  
horas.

León, 7 de Noviembre de 1950.—  
El Administrador principal, José del  
Río.

### Modelo de proposición

Don ....., natural de ..... vecino  
de ....., se obliga a realizar el servicio  
de la conducción del correo en au-  
tomóvil entre la oficina del Ramo  
de La Vecilla y Lugueros por el  
precio de ..... pesetas anuales, con  
arreglo a las condiciones contenidas  
en el pliego aprobado por el Go-  
bierno.

Y para seguridad de esta proposi-  
ción, acompaño por separado la car-  
ta de pago que acredita haber depo-  
sitado en ..... la fianza de 2.400 pe-  
setas (dos mil cuatrocientas pese-  
tas.)

3633 Núm. 896.—78,00 ptas.

— LEÓN —  
Imprenta de la Diputación Provincial  
— 1950 —